

CONTESTACION DEMANDA

Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

Mié 1/11/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - San Andrés - San Andrés <jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (338 KB)

2021-00046 CONTESTACION DEMANDA.pdf; Gmail - DERECHO DE PETICIÓN.pdf; APERTURA CORREO.png;

Doctora

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

Jueza Primero Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Correo electrónico: jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 88001-3184-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF
DEMANDADO: JUAN DAVID Y MAURICIO ANDRES PERALTA MURGUEITIO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PATRICIA ALFONSO MONDRAGON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con CC. No. 23.423.362 de San Luis de G., y T.P. No. 150144 del C.S. de la J. en calidad apoderada judicial del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, estando dentro del término legal correspondiente me permito contestar la demanda de la referencia, incoada por la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, de la siguiente forma:

ANEXO

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANEXOS CONTESTACION DEMANDA

--

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN*Abogada Asesora, Consultora y Litigante*
cel. 3147601665Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

Jueza Primero Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Correo electrónico: jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 88001-3184-001-2021-00046-00

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF

DEMANDADO: JUAN DAVID Y MAURICIO ANDRES PERALTA MURGUEITIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PATRICIA ALFONSO MONDRAGON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con CC. No. 23.423.362 de San Luis de G., y T.P. No. 150144 del C.S. de la J. en calidad apoderada judicial del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, estando dentro del término legal correspondiente me permito contestar la demanda de la referencia, incoada por la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

PRIMERO-. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que No le era dable a la demandante, quien se desempeñaba como trabajadora sexual en la ISLA, por lo que la afirmación de estar en una "Relación sentimental de unión libre" con el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA no era posible, tampoco es cierto que haya convivido bajo el mismo techo y lecho, por cuanto ella residía en el Prostíbulo donde laboraba y fue allí donde el señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA, después de su ingreso con el permiso de la OCCRE, la conoció al acudir al sitio a comprar servicios sexuales, como era su costumbre, y lo que existió entre este y la demandante fue eso, una relación comercial de prestación de servicios sexuales acorde a la actividad de la señora MAIRA ALEJANDRA hacia el 2018.

SEGUNDO-. ES CIERTO, teniendo en cuenta que es una afirmación que se sustenta con la tarifa legal del registro civil de nacimiento.

TERCERO-. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que no conozco la vida de la demandante, y teniendo en cuenta a la labor que se dedicaba en la isla no se puede tener certeza de la manifestación realizada, toda vez que mantenía relación comercial con mas hombres.

CUARTO-. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que al plenario no se arrima prueba del estado al que aduce la demandante. Simplemente es una manifestación, no hay una historia clínica, o orden que medica que exprese la extrema urgencia del desplazamiento argumentando que dentro de la Isla no se contaba con los servicios requeridos por la

demandante para que tuviera que irse de la Isla. Por lo que es un hecho sin ninguna base probatoria.

QUINTO-. NO ES CIERTO, nadie de los intervinientes dentro del proceso podrá determinar la voluntad o no de una persona que se encuentra fallecida, y que no podrá validar o no lo aducido por la demandante, por lo que no se podrá tener en cuenta estas afirmaciones que podrán ser temerarias teniendo en cuenta que la persona que supuestamente afirmo lo dicho jamás podrá confirmar.

SEXTO-. NO ES CIERTO, nuevamente es una situación hipotética que no se podrá confirmar o negar, toda vez que no esta la persona que podría entrar al esclarecimiento del hecho, y por otro lado no se evidencia prueba alguna que ratifique la manifestación aducida, una reserva por parte del señor JUAN MAURICIO PERALTA, toda vez que si ya tenia un viaje programado pues debía tener una reserva y no es arrimada al plenario.

SEPTIMO-. ES CIERTO, es una afirmación que se soporta con la tarifa legal del Registro civil de defunción.

OCTAVO-. ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la inexistencia de una voluntad testamentaria por parte del señor **JUAN MAURICIO PERALTA**, Lo que no es cierto y no se podrá determinar es que el señor PERALTA tuviera la voluntad o no de reconocer al menor ICB, no hay pruebas que el señor tuviera conocimiento de ese menor. Por lo que alegar que no lo quería desconocer es una manifestación temeraria que no podrá tenerse en cuenta toda vez que no esta el interesado que podrá confirmar lo aducido por la demandante.

NOVENO-. ES CIERTO, el señor **JUAN MAURICIO PERALTA** tuvo una relación sentimental con la señora **MARTHA LILIANA MURGUEITIO**, de los cuales le sobreviven sus únicos 2 hijos.

DECIMO-. ES CIERTO, aunque no se podrá inferir que es un hecho si no una solicitud que realiza la demandante dentro del trámite del proceso.

DECIMO PRIMERO-. NO ME CONSTA, al parecer la señora realiza el tramite y desde ese momento se inicia la actuación sin competencia, toda vez que ella debía haber realizado el petitum en el ICBF de CARTAGO VALLE donde es su domicilio y el del menor, teniendo en cuenta que el menor no es raizal, y tampoco la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH ni su hijo ICB tienen permiso no transitorio ni permanente de residencia dentro de la isla, el menor al parecer nunca ha visitado la isla, y la señora CARDONA BETANCOURTH no ha regresado a vivir a la isla desde que se fue. Antes de que naciera su hijo. Por lo que la competencia no esta en el ICBF de SAN ANDRES ISLAS así el supuesto padre hubiese tenido su residencia, toda vez que para la época de radicación de la demanda el señor PERALTA ya estaba fallecido.

DECIMO SEGUNDO- NO me consta, Teniendo en cuenta que no se logra entender como la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH logra obtener esa información por parte de medicina legal, si dicha información es entregada únicamente a la familia, y la señora no ha sido reconocida como la pareja sentimental del señor **JUAN MAURICIO PERALTA**, por lo que sin ninguna certificación otorgada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES donde se manifieste lo aducido, esta afirmación no tendrá ninguna validez en el derecho y no se podrá certificar la cadena de custodia que tenga.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que NO contempla la realidad de los hechos además de no manifestar de donde se consiguió la información del supuesto material de ADN del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA (q.p.d).

PRIMERA: NO se podrá tener en cuenta ese supuesto remanente de sangre que tiene el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, toda vez que no se arrimó certificado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en el cual se estipulara que el material que se encuentra dentro de las instalaciones si corresponde al señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA (q.p.d), y las razones por las cuales se reservó su material genético y su cadena de custodia.

A la SEGUNDA: NO es una pretensión es una carga dentro del trámite procesal, que no da derechos.

A la TERCERA y CUARTA: No se podrá demostrar teniendo en cuenta que la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH realizaba una oferta de servicios sexuales en los cuales no se encontraba en exclusividad el señor PERALTA MEJIA.

A pesar de no proceder las pretensiones deprecadas por la parte demandante, por no encajar la situación fáctica en la acción pretendida, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE COMPETENCIA PARA INICIAR LA ACCIÓN EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

Respetuosamente me permito solicitar se declare la Falta de competencia por parte del despacho, teniendo en cuenta que la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCURT ni su menor hijo, viven en la ISLA, y como la ley ha determinado que la competencia en casos de menores la determina el menor, y el menor vive en CARTAGO VALLE, lugar donde se deberá iniciar la acción que pretende la señora CARDONA. Por lo que deberá rechazar la demanda.

Si el juzgador esta confundido por la dirección que por mala fe la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCURT informo en su acápite de notificaciones, será la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, quien determine si la señora CARDONA y más aún su menor hijo ICB, viven en la isla. Así se podrá identificar la competencia que erróneamente la tiene este despacho.

PRUEBAS

Además de las aportadas por la parte actora, relaciono y allego las siguientes:

DOCUMENTALES

Con el fin de probar lo dicho en la contestación de esta demanda y las excepciones propuestas, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del derecho de petición y constancia de envió a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, en el cual solicité el récord migratorio de la demandada, certificación de permisos de trabajo y de

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia pública la demandante señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos objeto de debate en esta acción, reservándome el derecho de aportarlo por escrito con la debida antelación como lo permite la ley procesal.

OFICIOS:

Solicito a su despacho se emitan los oficios que a continuación solicito, a fin de desvirtuar los hechos de la demanda, demostrar los hechos que sustentan las excepciones propuestas y demostrar que la demanda está basada en falsedades que conllevan a un fraude procesal, atendiendo que ya se solicitó en su mayoría esta información a través de derechos de petición y no se ha obtenido:

1. Solicito a su Despacho, se sirva oficiar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a fin de que aporte la siguiente información:

-El récord migratorio de la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, identificada con cédula de ciudadanía número 1006318838, donde se evidencien las fechas de ingreso y salida de la Isla y el motivo de ingreso.

-Se indique si el menor ISAAC CARDONA BETANCOURTH, tiene permiso de permanecía, si alguna vez lo tuvo o si es raizal.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones de mi representada, en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE Kilometro 17 Via Tunja Paipa

La suscrita la recibo en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico patriciajuridica15@gmail.com, o en mi oficina ubicada en la calle 127B N°. 49-72 de Bogotá D.C. Teléfono 3147601665

Del señor Juez

Atentamente,



PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
C.C. N° 23.423.362 de San Luis de G.
T.P. 150144 del C. S. de la Judicatura



Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN

2 mensajes

Patricia Alfonso <patriciajuridica15@gmail.com>
Para: Occre <occre@sanandres.gov.co>, EBALCAZAR@occre.gov.co

27 de septiembre de 2023, 19:34

SEÑORES

OFICINA DE CONTROL CIRCULAR Y RESIDENCIA OCRRE

Ciudad

REF-. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH Y DE SU MENOR HIJO

Hilda Patricia Alfonso Mondragón, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 23.423.362 DE San Luis de Gaceno, Abogada con tarjeta Profesional No. 150144 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada dentro del proceso Judicial que se surte dentro del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, bajo radicado 88001-3184-001-2021-00046-00, actuando en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la LEY 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me permito realizar la siguiente petición con destino al proceso:

PETICIÓN

PRIMERA- Se solicita se informe si la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH identificada con CC. No. 1.006.318.838 Y SU MENOR HIJO ISAAC CARDONA BETANCOURTH identificado con NUIP 1113870724 hoy en día 27 de septiembre de 2023 cuentan con permiso de permanencia de RESIDENCIA permanente o transitoria en la isla.

SEGUNDA- Se solicita se informen desde cuando la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH Y SU MENOR HIJO ISAAC CARDONA BETANCOURTH, no ingresan a la isla.

TERCERA- Se solicita el envío del récord de entradas a la isla de la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH identificada con CC. No. 1.006.318.838 Y SU MENOR HIJO ISAAC CARDONA BETANCOURTH identificado con NUIP 1113870724

HECHOS

PRIMERO-. La señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH a través de ICBF instauro ante los juzgados promiscuos de familia de san andres demanda de filiación en favor de su hijo.

SEGUNDO-. Teniendo en cuenta que la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH no cuenta con permiso de permanencia ni temporal o permanente para la isla, su hijo nace en CARTAGO VALLE

TERCERO-. Se instauro NULIDAD dentro del proceso instaurado teniendo en cuenta que la señora CARDONA ni su menor hijo tienen como domicilio ni residencia la ISLA DE SAN ANDRES, pero aun así el despacho sigue con confusión respecto de cual es el domicilio del menor quien es el que da la competencia para conocer del proceso y se hace necesario clarificarlo para evitar nulidades posteriores.

CUARTO-. En vista que ha sido imposible que el JUZGADO entienda cual es el domicilio de la señora CARDONA se solicita que la entidad encargada como lo es la OCCRE allegue la información de la señora cardona para clarificar si para el día de hoy o la fecha de instauración de la demanda año 2021 la señora CARDONA Y SU MENOR HIJO contaban o cuentan con el permiso de permanencia dentro de la ISLA.

Si la información solicitada no puede ser entregada por contar con algún carácter de reserva la solicitud se hace con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, bajo radicado 88001-3184-001-2021-00046-00

Atentamente,

--
PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
Abogada Asesora, Consultora y Litigante
cel. 3147601665



Remitente notificado con
Mailtrack



DERECHO DE PETICIÓN OCCRE.pdf
91K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: occre@sanandres.gov.co, ebalcazar@occre.gov.co
Para: patriciajuridica15@gmail.com

28 de septiembre de 2023, 19:35

⚠ Your email to occre@sanandres.gov.co has not been opened yet. Snooze for [24H](#), [48H](#) or [72H \(disable\)](#)

-  mailtrack
- Seguimiento de correo electrónico
- Haga clic en informar
- Campañas
- Documentos avanzados
- Productividad del correo electrónico
- Contactos
- Integraciones
- Equipo
- Cuenta y configuración

Plan de actualización



DERECHO DE PETICIÓN Abrir en Gmail

Destinatarios	Ocre<occre@sanandres.gov.co>,<EBALCAZAR@occre.gov.co>
Fecha de envío	27 de septiembre de 2023 a las 19:35
Actividad	4 abre Seguimiento de enlaces Mejora Seguimiento de PDF Mejora Firma PDF Mejora

Actividad de correo electrónico

Descargar Certificado de Entrega

11 de octubre

correo electrónico abierto 0:52 a.m.
por uno de los destinatarios

Abierto 3 veces más. El historial de seguimiento completo no está habilitado. [Actualice a Mailtrack PRO >](#)